

NÚMERO DE REGISTRO: CT-COFAAIPN-016/2017.

FOLIO: 1113500005317.

## RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN Y LAS VERSIONES PÚBLICAS

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

**VISTOS**, para resolver en definitiva el procedimiento de acceso a la información, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio citado al rubro, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** – Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema denominado INFOMEX, Gobierno Federal, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número de folio **1113500005317**, consistente en:

**Descripción clara de la solicitud:**

"A) Solicito copia de todos los contratos de compra y copia de las facturas por compra de madera, y productos manufacturados con madera, adquiridos por la dependencia a la que va dirigida la presente solicitud, en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. B) Informe o copia de las expresiones documentales que señalen con qué obra se relaciona cada una de los contratos de compra y las facturas por la compra de madera y productos manufacturados con madera, señalados en el apartado A de esta solicitud." (sic).

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 45, fracciones, II y IV, 131, 132 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos 1, 2, 3, 5, 9, 61 fracción, II y IV, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a las Direcciones de Administración y Finanzas y Adquisiciones, a través del oficio número **DAT/312/2017**, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** – Mediante el oficio número **DAF/879/2017**, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Directora de Administración y Finanzas, informó a la Unidad de Transparencia, entre otras cosas, lo siguiente: **"...que se realizó una revisión exhaustiva en los expedientes que obran en esta Dirección y no se tienen registros de contratos y facturas por la compra de madera o productos manufacturados con madera.**

**Cabe mencionar que no se tienen recursos autorizados y/o asignados para el rubro de obra pública que éste relacionado con la compra de madera o productos manufacturados con madera..."**

**CUARTO.** – El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia recepcionó el diverso número **209.1/429/2017**, suscrito por el Director de Adquisiciones, mediante el cual solicitó la ampliación del plazo para dar atención a la solicitud de mérito, en virtud de que consideró que la documentación materia de la presente se integra de una cantidad grande de copias y por el tipo de papel que obra en su archivo impide el escaneo continuo.

**QUINTO.** – Tomando en consideración los plazos establecidos por este Comité de Transparencia para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, que deberán observar las Unidades Administrativas que integran esta Comisión, a través del oficio número **DAT/362/2017**, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia notificó a la Dirección de Adquisiciones, la ampliación del plazo por cinco días hábiles, los cuales transcurrieron del dos al ocho del presente mes y año.

**SEXTO.** – Por disímil **209.1/455/2017**, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Dirección de Adquisiciones, dio contestación a lo peticionado, informando lo que en el caso concreto interesa que: **"...con posterioridad a haberse efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de esta Dirección, se advirtió que no se cuenta con Contratos de "Compra de Madera, y Productos Manufacturados con Madera", razón por la cual solicito atentamente someter a consideración del Comité de Transparencia de esta H. Comisión dicha circunstancia a efecto de que determine la inexistencia de dichos contratos.**

**Sin embargo, con la única finalidad de privilegiar la observancia del principio de "Máxima Publicidad", me permito informarle que con motivo de la búsqueda referida con anterioridad, se cuenta con la información solicitada en formato de pedidos, mismos que se ponen a disposición del solicitante para que sean consultados de manera directa o en su caso si así lo requiere se le expidan copias simples o certificadas, previo pago que para tal efecto realice, siendo estos un total de 92 pedidos con 316 fojas útiles, respecto de los años 2007 a la fecha actual...**

**...Resulta oportuno destacar que de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental 2008, del cual se anexa copia, solo se cuenta con información disponible del año 2007 a la actualidad, y además que en lo que va del presente año no se ha llevado a cabo ningún procedimiento de adquisición de productos de madera..."**

**SÉPTIMO.** – Vista la respuesta otorgada por la Dirección de Adquisiciones, se advirtió que la información peticionada por el particular, obra en documentos denominados "PEDIDOS", por lo que, con la finalidad de garantizar y dar certeza al solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso en concreto, este Comité de Transparencia, con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictó la Resolución interlocutoria de ampliación del plazo de respuesta, con número de Registro **CT-COFAAIPN-010/2017**, mediante la cual se ordenó requerir a la Dirección de Administración y Finanzas, realizara una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que la integran a fin de que remitiera la información peticionada por el ciudadano o en su caso manifestara lo que conforme a derecho haya lugar.

**OCTAVO.** - Con fecha dieciséis de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a lo instruido en el punto **CUARTO** del capítulo de Resolutivos de la Resolución antes referida, para lo cual, de manera electrónica notificó al solicitante y a través del comunicado **DAT/384/2017**, a la Dirección de Administración y Finanzas, informándole que este Comité de Transparencia, le había concedido el termino

""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"

"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"

"50 Aniversario de la COFAA-IPN"

"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a que surtieran sus efectos la notificación para que diera cumplimiento a lo ordenado.

**NOVENO.-** Mediante oficio número **DAF/1264/2017**, de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa del Departamento de Control y Ejercicio del Presupuesto, dió cumplimiento a la Resolución CT-COFAAIPN-010/2017, y para tal efecto manifestó lo siguiente: *"...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que integran esta Dirección, resultó que se cuenta con facturas del 2007 al 2016, las cuales envió en versión pública por contener datos personales, susceptibles de eliminarse, y en cuanto hace a los años 2000 al 2006 solicito declarar la inexistencia de información debido a que, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final ha finalizado de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental, así como de la prueba de daño que en este acto ofrezco para que el Comité de Transparencia cuente con los elementos suficientes y necesarios para dictar lo que conforme a derecho haya lugar, y respecto del año 2017 no se ha ejercido monto alguno.*

*La modalidad de entrega de la información será a través de consulta directa o en su caso si así lo desea, podrá solicitar copia simple o certificada previo pago que para tal efecto realice ante la Unidad de Transparencia, lo anterior, en virtud de que la información consta de 115 facturas que obran en 247 fojas útiles inscritas por una sola de sus caras..."*, documentos que en este acto se ponen a la vista para su valoración.

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que es competencia del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **44, fracción II, 138 fracción II y 139** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos **65, fracción II, 141, fracción II y 143** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del acuerdo número **SECT/6/2016-4**, dictado durante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2016.

**SEGUNDO.** – Las Direcciones de Administración y Finanzas y Adquisiciones, son las Unidades Administrativas de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional que, podrían contar con la información peticionada atendiendo a sus funciones, competencias y facultades previstas en el Manual General de Organización, así como en el Reglamento Interior de la Entidad.

**TERCERO.** - De conformidad con los artículos **129** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **130, párrafo cuarto** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal solo estarán obligadas a otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

**CUARTO.** - Que de lo expuesto en los **RESULTANDOS SEXTO Y NOVENO**, se advierte que las Unidades Administrativas, después de haber realizado la búsqueda respectiva en sus archivos localizaron y remitieron la siguiente información:

1. **92** pedidos, que obran en trescientas dieciséis fojas útiles inscritas por una sola de sus caras, que amparan la adquisición de bienes manufacturados con madera por esta Comisión en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
2. **115** facturas, que obran de doscientas cuarenta y siete fojas inscritas por una sola de sus caras, mismas que amparan la adquisición de bienes manufacturados con madera por esta Comisión en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

**QUINTO.** - Que de lo expuesto en el **RESULTANDO NOVENO** se configura lo establecido en los artículos **111, 116 y 134 primer párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos, **113 Fracción I y 118** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Sexto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como los Lineamientos para la elaboración de las Versiones Públicas, que señalan la obligación de elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, para efectos de atender una solicitud de información.

Por lo tanto y una vez analizadas las versiones públicas remitidas por la Dirección de Administración y Finanzas, cuya información es materia de la solicitud con número de folio **1113500005217**, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, considera procedente su confirmación en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP) que obra en las "**FACTURAS**" de los proveedores, es información considerada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **113, fracción, I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **38, fracción I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cabe señalar que, los preceptos citados con anterioridad disponen que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

2. Que la Dirección de Administración y Finanzas, en la elaboración de las versiones públicas de las "**FACTURAS**" de los proveedores, eliminó la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes por considerarse un dato personal, toda vez que este se encuentra vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar datos personales como su nombre, edad y homoclave, postura que se ve robustecida con el criterio identificado con el número **9/09** dictado

""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"

"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"

"50 Aniversario de la COFAA-IPN"

"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, el cual a continuación nos permitimos transcribir:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.** Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.** De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. **De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial,** de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes: 4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

**\*El resaltado es nuestro.**

En el mismo orden de ideas, el criterio en cita dispone que el Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal, es decir, es información confidencial, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y para difusión, distribución o comercialización se requiere el consentimiento de su Titular.

Ahora bien, aun y cuando algunos proveedores sean personas morales, estas tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, sin importar que dicha información haya sido entregada a una autoridad y tal es caso que el Registro Federal de Contribuyentes, es considerado un dato personal, por lo tanto, es procedente su clasificación, lo que se robustece con la Tesis Aislada, con número de registro **2005522**, de la Décima Época, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que a continuación nos permitimos transcribir:

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

**\*El resaltado es nuestro.**

Del criterio en cita, se desprende que el RFC de las personas morales, es un dato que se equipara a los personales, en virtud de que contiene elementos que permiten identificar a las personas morales y al entregarlo se podría generar una intromisión arbitraria por parte de terceros que pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

3. Que la Clave Única de Registro de Población, de los proveedores que obra en las facturas respectivas, es un dato confidencial en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo tanto es procedente su clasificación, lo anterior, se ve ilustrado por el Criterio

\*\*\*Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\*\*

"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"

"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"

"50 Aniversario de la COFAA-IPN"

"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

**03/10** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se transcribe:

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, **la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial**, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

**\*El resaltado es nuestro.**

De la transcripción anterior, se advierte que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sostiene que la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial, en virtud de que es concerniente a una persona física identificada o identificable, pues resulta que la Dirección de Administración y Finanzas, al momento de elaborar las versiones públicas que nos ocupan, eliminó la información correspondiente al CURP, por lo tanto es procedente la confirmación de su clasificación por considerarse un dato personal que requiere del consentimiento de su titular para la difusión, distribución o comercialización.

4. Por su parte los artículos **120** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **117** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén entre otras cosas lo siguiente: **"para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"**, por ello, esta Comisión no puede, ni debe permitir el acceso a la información confidencial de los proveedores, en virtud de que no se cuenta con documento alguno en el que obre el consentimiento expreso de las personas antes referidas, para permitir el acceso a su información confidencial.
5. Que, el acuerdo emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé entre otras cosas lo siguiente:

**"Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"  
"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"  
"50 Aniversario de la COFAA-IPN"  
"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De los razonamientos vertidos con anterioridad, se advierte que la información referente al Registro Federal de Contribuyentes y a la Clave Única de Registro de Población que obra en las "FACTURAS" de los proveedores, son información considerada como confidencial, por lo que, es procedente su **CLASIFICACIÓN**.

**SEXTO.** - Que lo expuesto en los **RESULTANDOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**, constituyen la manifestación del procedimiento establecido en los artículos 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información como supuesto normativo para que el Comité de Transparencia expida la **CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL** de la siguiente información:

1. Contratos de compra de madera, y productos manufacturados con madera, adquiridos por la dependencia, en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
2. Facturas de la compra de madera, y productos manufacturados con madera, adquiridos por la dependencia, en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2017.
3. Expresiones documentales que señalan con que obra se relaciona cada uno de los contratos y facturas por la compra de madera y productos manufacturados con madera, adquiridos por la dependencia, en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2017.

Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Que las Direcciones de Administración y Finanzas y Adquisiciones, acreditaron los criterios de búsqueda empleados y señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia parcial de mérito, al precisar que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, de la cual resultó que NO se cuenta con la información peticionada.

Asimismo, es de vital importancia señalar que, el Director de Adquisiciones con la única finalidad de privilegiar la observancia del principio de "Máxima Publicidad", informó que con motivo de la

""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"  
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"  
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"  
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

búsqueda que realizó en sus archivos, advirtió que la información peticionada por el solicitante se encuentra contenida en formatos de "PEDIDOS", ello, atendiendo a sus atribuciones, facultades y competencias conferidas en el punto 5, página 46 del Manual General de Organización de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, de la cual se desprende que la Entidad puede adquirir bienes a través de "PEDIDOS", sin embargo, solo cuenta con información del año 2007 a la actualidad, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental 2008.

2. Que, el Catálogo de Disposición Documental de la Comisión, fue validado por el Archivo General de la Nación con número 110/07 y publicado en la página web en la liga electrónica: [http://www.cofaa.ipn.mx/conocenos/normateca/normas/Materia\\_Archivo/CADIDO\\_2008.pdf](http://www.cofaa.ipn.mx/conocenos/normateca/normas/Materia_Archivo/CADIDO_2008.pdf), en el cual se señalan los plazos de conservación documental, razón por la cual, resulta indudable que dicha información o documentos en los que pudo constar, se tuvieron que ver afectados por la baja documental.
3. Al efecto, se debe tener presente el criterio identificado con el número 12/10, que sobre el particular emitió el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce a continuación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, **el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

**\*El resaltado es nuestro.**

Del criterio en cita, se advierte que este Comité de Transparencia debe garantizar y dar certeza al solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso en concreto,

""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"  
"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"  
"50 Aniversario de la COFAA-IPN"  
"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

pues es el caso, que la Unidad de Transparencia al haber turnado la solicitud de mérito, a las Unidades Administrativas que en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones debieran tener la información y que estas después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos manifestaron no contar lo requerido, se garantizó y dió certeza al peticionario, razón por la cual existe congruencia y exhaustividad en el actuar de esta Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, tal y como se establece en el criterio **02/17**, correspondiente a la Segunda Época del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación nos permitimos transcribir:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**\*El resaltado es nuestro.**

En ese orden de ideas, y al haber cumplido con los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, al dictar la presente, se veló y procuró por garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al peticionario, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia emite la presente **CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS VERSIONES PÚBLICAS** de la información solicitada, y así:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.-** Se acreditó que en términos del **CONSIDERANDO CUARTO**, la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Adquisiciones, garantizaron el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** de las secciones o partes eliminadas de los documentos a que se refiere la solicitud de acceso a la información con número de folio **1113500005317**, únicamente por lo que respecta al Registro Federal de Contribuyentes y a la Clave Única de Registro Poblacional que obra en las "FACTURAS" de los proveedores, dando un total de 115 documentos consistentes en doscientas cuarenta y siete fojas útiles inscritas por una sola de sus caras, de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO**.

**CUARTO.-** Se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL** de la información requerida en la solicitud de acceso a la información de mérito, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO SEXTO** y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución y corra traslado de los siguientes documentos: **DAT/312/2017, DAF/879/2017, 209.1/429/2017, DAT/362/2017, 209.1/455/2017, DAT/384/2017 y DAF/1264/2017**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 fracción V, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Hagasé del conocimiento del particular que la información peticionada en su solicitud de acceso a la información, consta de **563 (Quinientas Sesenta y Tres)** fojas útiles inscritas por una sola de sus caras, la cual se pone a su disposición para que pueda ser consultada de manera directa en la Unidad de Transparencia de esta Comisión sito en Calle Tresguerras, número 27, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad Capital, teléfono 57-29-60-00, extensiones 65021 y/o 65097, y al correo electrónico **unidadetransparencia@cofaa.ipn.mx**.

Ahora bien, si es su deseo que se le expidan copias simples o certificadas deberá realizar el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por lo tanto, se informa que las copias certificadas tienen un costo de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y las copias simples un costo de \$ 0.50 (cincuenta centavos 50/100 M.N.), por cada hoja útil, para lo cual deberá realizar el trámite ante la Unidad de Transparencia de la Entidad.

**SÉPTIMO.-** Se ordena a la Unidad de Transparencia que, durante el lapso de **60 días**, deberá tener en resguardo los documentos referidos en el punto que antecede, con la finalidad de que el particular pueda constituirse para que lleve a cabo la consulta directa o en su caso manifieste su deseo de que se le expidan copias simples o certificadas, de conformidad con lo establecido en el artículo **135** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **139** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



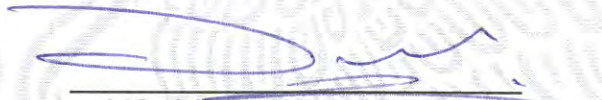
""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"  
"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"  
"50 Aniversario de la COFAA-IPN"  
"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"


**OCTAVO.-** Infórmese al particular que de ser el caso cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, el Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **142** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **147** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**NOVENO.-** Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la página electrónica de esta Comisión.

Así lo resolvió por unanimidad y firma el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, el día **treinta de mayo del año dos mil diecisiete**, en la Ciudad de México.

**"LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA"**

  
**LIC. OSCAR CORONA LARA**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

  
**LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO**  
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE APOYO TÉCNICO, DE  
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA  
TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

  
**L.C. ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA COFAA-IPN Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA